



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00013</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0015 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	CARMENSI DE JESUS ECHAVARRIA ZAPATA CC. 22.187.702
<b>ACCIONADOS</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y sus directivos, así: DR. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE DIRECTOR GENERAL DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DRA. ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN SUBDIRECCIÓN DE REPARACIONES
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y REPARACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA IMPROCEDENTE</b>

La señora CARMENSI DE JESUS ECHAVARRIA ZAPATA, identificada con la C.C. 22.187.702, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales petición, debido proceso e igualdad; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y sus directivos, así: RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de director general, ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones, y ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, a cargo de la subdirección de reparaciones; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado interno por el hecho del desplazamiento forzado e incluida en el RUV, conforme la normativa que lo rige. Así mismo, que es jefe de hogar debiendo velar por el cuidado y la manutención de su familia; agrega que está en formación académica, además, de que debe pagar arriendo y servicios públicos, sin una alimentación digna diaria, sin vestuario; pues reprocha el que no he recibido ningún tipo de acompañamiento en el sentido psicosocial para la superación de traumas psicológicos derivados del hecho victimizante aludido.

Refiere que interpuso antes acción de tutela, la cual le correspondió conocer al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, y mediante fallo N°. 2021 00217 del 8 de junio de 2021, le negó el amparo deprecado, el cual era el reconocimiento de la indemnización administrativa, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral. En tanto la entidad había informado que el Método Técnico de Priorización, se realizaría el 30 de julio de 2021.

Alude la tutelante que pese a que la entidad tutelada le notificó la Resolución N° 04102019\_95677 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual le reconoció la indemnización administrativa correspondiente y le advierte del método a aplicar para determinar cuándo se haría entrega de la misma aún no ha hecho efectivo el desembolso por tal concepto; por lo tanto, el 12 de febrero de 2020 envió derecho de petición, solicitando la modificación de la resolución afín de que se le asignara un turno que determinara la fecha precisa de entrega dados los factores que la priorizan para tal gestión y los montos de la reparación individual por vía administrativa. Posteriormente, admite que envió nuevos derechos de petición, insistiendo en sus pretensiones, así: día 3 de julio, 18 de agosto y 26 de diciembre de 2020, donde manifiesta además, su desacuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado en julio de 2020, al no darle prioridad e informarle que se haría el estudio de su entrega por ruta general; situación que para la parte accionante no responde de fondo las solicitudes anteriores, pues estar en espera de la aplicación de un nuevo proceso como el indicado, es "COMENZAR DE NUEVO LA ESPERA INCIERTA". Insiste la parte actora que las respuestas anteriores no resuelven de FONDO, CLARA, CONCRETA, COMPLETA, PRECISA, CONGRUENTE; con lo solicitado en los distintos derechos de petición interpuestos ante la entidad.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte actora solicita se tutele en su favor los derechos fundamentales constitucionales de: petición, debido proceso y derecho a ser indemnizada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado; y se le "ASIGNE TURNO DE PAGO CIERTO" dadas la normas que lo regulan y la aplicación al MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN del día 30 de julio de 2021 y consecuentemente, se le haga la entrega efectiva; incluyendo también a otro miembro del grupo familiar FRAYEN ANDREA MOLINA ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.148.058.

A su vez solicita la parte actora que no se le realice más el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, teniendo en cuenta que esto es "INCONSTITUCIONAL y genera una CARGA DESPROPORCIONADA INCIERTA, DESORIENTADORA Y NO BRINDA CERTEZA AL PETICIONARIO SOBRE el pago de la indemnización administrativa reconocida por resolución". Del mismo modo, se exhorte y prevenir a la entidad accionada para que evite incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de enero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo se requirió a la parte tutelante para que allegará los documentos allí

indicados sin que a la fecha hubiese dado respuesta al mismo. También se ofició al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, afín de que allegara el expediente donde conoció de una acción de tutela, interpuesta por la misma accionante.

Posteriormente, y dada la respuesta obtenida de la UARIV, mediante auto del 21 de enero de los corrientes, se ordenó oficiar en el mismo sentido al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 20 de enero de la presente anualidad, advirtiendo que la tutelante no allegó derecho de petición que sustente la presente acción constitucional. Pone de presente la entidad la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de Pronunciamiento por parte del Juzgado 020 Laboral del Circuito de Medellín – Escrito Rad 05001310502020210039600, el cual en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, resolvió “DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional” fallo que fue impugnado por el accionante y que en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN resolvió “CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA” al configurarse “Cosa Juzgada”.

Manifiesta que respecto a las peticiones referidas en el escrito de tutela, ya emitió respuestas como se evidencia en los anexos de su escrito de tutela, así mismo se evidencia que la entidad informó el procedimiento que se debe llevar a cabo regulada por la Resolución 01049 de 2019 para el reconocimiento y pago de la medida indemnizatoria. De lo anterior se infiere que la accionante ya conoce que la imposibilidad de la entidad frente a informar turno o fecha de pago de la medida indemnizatoria, la cual se emitió mediante la Resolución N°. 04102019-95677 del 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, la cual se notifica el día 27 de abril de 2020.” y contra la cual se interpuso los recursos de ley que se resolvieron confirmando la anterior decisión, a través de la Resolución no. 04102019-95677R del 14 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º 04102019-95677 - del 10 de diciembre de 2019 notificada el día 29 de junio de 2021”. Así mismo, se emitió la Resolución No. 20213849 del 6 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 04102019-95677 - del 10 de diciembre de 2019”, la cual se notificó el día 2 de julio de 2021 y resolvió confirmando la resolución inicialmente emitida.

Asiente la entidad que también profirió el oficio de fecha 27 de agosto de 2021, contentivo del resultado de Método Técnico de Priorización en donde se concluyó que, “en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3032018-13583793, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”, aclarando que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 20.526 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

Con lo anterior, insiste la entidad en que no ha vulnerado los derechos alegados

por la accionante, ya que ha resuelto todas y cada una de sus peticiones, situación que además se evidencia han sido resueltas de fondo en instancia de tutela por diferentes despachos judiciales. Insiste en que se configura en el caso la acción temeraria de la accionante al radicar las mismas peticiones ante despachos judiciales diferentes con la intención de que le sea pagada la indemnización administrativa de manera prioritaria, sin cumplir con el debido proceso establecido en la normatividad que aplica a la entidad.

Por lo anterior, solicita la entidad que se nieguen las pretensiones de la tutelante.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho a ser indemnizada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado; al omitir la entidad la asignación de turno para el pago de la indemnización que pretende, sin que se le realice el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, ¿requisito esencial para definir dicho desembolso?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **-ACCIONANTE**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante y de otro integrante de su núcleo familiar Frayen Andrea Molina Echavarría.
- Comunicación del 27 de agosto de 2021. Donde se informa a la accionante el resultado de la aplicación del MTP del 30 de julio de 2021.
- Copia de la Resolución 04102019\_95677 del 10 de diciembre de 2019.
- Constancia de envío de comunicación del 12 de febrero de 2020.
- Derecho de petición del 3 de julio de 2020 y constancia de envío por correo electrónico del 7 de julio de 2020.
- Derecho de petición del 18 de agosto de 2020 y constancia de envío por correo electrónico.
- Derecho de petición del 26 de diciembre de 2020 y constancia de envío por correo electrónico.
- Copia Respuesta a derecho de petición radicado No 20207118373002 con radicado N° 202072020913131 del 30 de agosto de 2020.
- Respuesta Radicado No.: 202172030289601 del 17 de septiembre de 2021.
- Respuesta a derecho de petición radicado No 202071120988652-Con el radicado N° 20217201549651 - Fecha: 23/01/2021.
- Fallo de tutela de junio de 2021 del cual conoció el Juzgado 19 del Circuito de Medellín.

#### **-UARIV**

- Sentencia de tutela del TSM de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del 14 de octubre de 2021.  
Anexo
- Resolución 1131 de octubre de 2016. Nombramiento de personal interno de la entidad.

#### **-PRUEBAS SOLICITADAS OFICIOSAMENTE a los juzgados laborales que a continuación se detallan:**

##### **-Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín**

Link del expediente de la acción de tutela Radicado 0500131050192021-00217-00 con fallo N° 214 del 8 de junio de 2021, donde se Niega amparo por hecho superado y fallo de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del 14 de julio de 2021,

donde decidió confirmar la sentencia impugnada.

**-Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín.**

Link del expediente de la acción de tutela - Radicado 0500131050202021-00396-00 con fallo N° 214 del 27 de septiembre de 2021, donde se declaró improcedente y fallo de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del 14 de octubre de 2021, donde decidió confirmar la sentencia impugnada.

## PREMISAS NORMATIVAS

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional es reiterativa al estudiar esta institución jurídica procesal que está

plasmada en el artículo 303 del Código General del proceso los criterios a los cuales debe acogerse un juez para instituir si se veda de resolver de fondo un caso, sobre la base de que ya ha sido decidido por una providencia con fuerza de cosa juzgada. Y según ese mandato, una sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada, *“siempre que el nuevo proceso verse sobre el (i) mismo objeto, y se funde en la (ii) misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya (iii) identidad jurídica de partes”*. Principio de la cosa juzgada que deviene también de los artículos 29, y 229 de la Constitución política, en la búsqueda de la garantía de la inmutabilidad del resultado procesal obtenido por medio de una sentencia y además de propender por otorgar seguridad jurídica a las partes intervinientes en un proceso que ya culminó.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-100 de 2019, a modo de ejemplo, refiere: *“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. 2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política). 2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. 2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*

*Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. - Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

**La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios

jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes: “1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud. 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia. 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

**2.1.3.** Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos: 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado. 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento. 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

**2.1.4.** No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

**2.1.5.** Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico”. De conformidad a lo referido en la sentencia SU027 de 2021 (1).

Así mismo, se ha determinado algunas excepciones a los supuestos mencionados, y facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad, siendo éstos: “(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe. (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión. *Ibíd.*

## CASO EN CONCRETO

Solicita la accionante señora CARMENSI DE JESUS ECHAVARRIA ZAPATA, identificada con la C.C. 22.187.702 al Despacho, que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales invocados, ordenando se le asigne un turno para

---

1 Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho y sin necesidad de que se le realice nuevamente el Método Técnico de Priorización, dada su condición de desplazada y dado su estado de vulnerabilidad actual.

En el presente caso debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

En la respuesta de la entidad accionada allegada a esta dependencia mediante el correo institucional el día 20 de enero de 2021, informa que no se evidencia que en esta oportunidad hubiese interpuesto derecho de petición alguno; pero su vez advierte que todas las solicitudes realizadas por ésta en otrora, ya le han sido resueltas y reiterando sobre la imposibilidad del pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-95677 del 10 de diciembre de 2019 y donde se confirmó dado los recursos de ley interpuestos así: través de la Resolución no. 04102019-95677R del 14 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 20213849 del 6 de mayo de 2021 resolvió la apelación. Incluso subraya que ya se le ha informado sobre la imposibilidad del pago de la indemnización demandada pues al realizar el Método Técnico de Priorización el puntaje arrojado no es suficiente para priorizar su entrega por ende su caso de generó por la ruta general, como lo detalla en el escrito de réplica.

Es de anotar que frente a la acción de tutela presentada en esta oportunidad, ya existía COSA JUZGADA, decisión proferida por varios juzgados incluso donde negaron las pretensiones de la actora y fueron confirmadas por el superior jerárquico; lo que deriva en la accionante ya tenía conocimiento de la situación y de las respuestas de la entidad accionada; pero pese a su insistencia, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos implorados, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite frente a la solicitud del pago de la indemnización demandada.

Con las gestiones atrás reseñadas, infiere esta instancia que en la presente se establece la figura de Cosa Juzgada, debiendo negarse **por improcedente la presente acción constitucional**, advirtiendo que existen el fallos negando obviamente lo que en esta oportunidad se pretende, y donde se había decidido en ese sentido. Es así que la figura de la Cosa Juzgada, siendo “... una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial..”. Ver Sentencia T-185 de 2013. Sentencias proferidas que ya hicieron tránsito a cosa juzgada. Lo que llama la atención es que en el escrito de la acción de tutela no menciona o expone los argumentos que pongan en entredicho las anteriores decisiones, excepto la sentencia del juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, y si bien anexó la citada jurisprudencia, no demostró su ilegalidad, pues solo se limitó a insistir con los mismos argumentos su inconformidad frente a la decisión.

Es más, se nota un excesivo uso de los mecanismos judiciales presuntamente en pro del mismo objeto, pues dentro de las pruebas arribadas puede observarse además de la resolución que reconoce la indemnización administrativa, las propias que resolvieron los recursos de reposición y apelación; para luego insistir a través de 4 derechos de petición, en su orden: 12 de febrero, 3 de julio y 18 de agosto de 2020 y agrega otro del 26 de diciembre de 2020; a través de variadas acciones de tutela, para insistir en procurar el pago de la indemnización respectiva; ejerciendo además en cada caso la impugnación de cada sentencia ante el TSM, tal como adelante se anotara.

Lo anterior, sin lugar a dudas denota una conducta desmedida de la parte

actora al emplear varias veces y en varias instancias la acción constitucional, con la simple intención de lograr una decisión favorable, en torno a un tema ya se ha estudiado y fundamentado suficientemente, actuación que deriva y pareciera manifestarse con el sino de la mala fe, cuando la pluralidad de acciones, anteriormente aludidas, son pruebas que desvirtúan la finalidad propia de este mecanismo constitucional y excepcional, lo que conlleva y genera un desgaste absurdo del aparato judicial del país [2].

Al hacer un análisis comparativo del caso expuesto en esta oportunidad respecto a los estudiados por otros jueces de tutela, se destaca además que cumple con los tres elementos esenciales, para incurrir en la figura de "cosa juzgada", al acreditarse: la identidad de partes, objeto y causa; pues se predica sobre la misma pretensión, la cual se insiste ya existen varias decisiones desfavorables; pues es innegable que la acción de tutela invocada en esta ocasión tiene los mismos fundamentos fácticos como sustento y finalmente hay Identidad de Partes. Situación que conllevaría y fundamentaría el impedimento de volver a discutir sobre los hechos que ya fueron debatidos, de lo contrario la prolongación del litigio se haría ilimitada y quedaría en entredicho la protección al principio de la seguridad jurídica y el debido proceso, denotando presuntamente es la procura en perpetuar una problemática que fue ya discutida y resuelta.

Aunado a lo anterior, se hace necesario examinar si en el presente caso se estructuran también los requisitos de una **actuación temeraria** por parte de la accionante, habida cuenta que en la respuesta que dio la accionada, indica que la actora formuló una acción de tutela anterior con identidad de hechos, partes y pretensiones, la cual fue admitida y conoció el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, en igual se advirtió la existencia de otra gracias al link enviado por dicho despacho en cuyo expediente se avizora otra tutela, en igual sentido, de la cual conoció el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Medellín; y dada la respuesta de la entidad accionada, se menciona además al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín. oficiándose entonces en procura del expediente algunos de ellos, para estudiar la ocurrencia de la acción temeraria ya aludida.

Por tanto, en aras de verificar la existencia de la actuación temeraria por parte de la accionante, se ha de considerar que ésta en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, indica que cuando la acción de tutela de presente por la misma persona ante varios jueces o tribunales; por lo que podría pensarse dicha acción, de allí que se torne no procedente, pues para el caso sub examine se evidencia que además de la presente acción, otras se han interpuesto en otros despachos por la misma accionante, así: Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, Juzgado 1 Laboral del Circuito de Medellín y El Tribunal Superior de Medellín, respectivamente, quien conoció sobre las impugnaciones a distintos fallos. En atención a lo anteriormente aludido se ha de establecer si se configura la temeridad, respecto de al asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, por lo que se procederá a verificar si se reúnen los siguientes requisitos, asentados al caso concreto:

---

2 Así se sucedió, por ejemplo, en el caso expuso en la Sentencia T-1539 de 2000. Donde interpuso una cantidad considerable de tutelas para asirse a iguales pretensiones: "En el presente caso, la conducta adelantada por el tutelante es grave, y considerada como grosera, toda vez que no tuvo el más mínimo asomo de respeto por el mecanismo de la acción de tutela, y mucho menos por el desgaste innecesario y desbordado que haría del aparato judicial, lo cual, aparte de generar una pluralidad de decisiones, desvía la finalidad de la acción de tutela hacia límites absurdos y desgasta los esfuerzos de la justicia, los cuales pudieron encaminarse a trámites judiciales de mayor entidad".

**(i) identidad de partes:** Accionante: En todas la tutelas es la señora CARMENSI DE JESUS ECHAVARRIA ZAPATA, identificada con la C.C. 22.187.702 y en contra de la UARIV y/o directivos; **(ii) identidad de hechos:** En las acciones constitucionales referidas, la accionante describe la misma situación, específicamente, que es víctima del desplazamiento forzado y está registrada en el RUV, su calidad de jefe de hogar y de estudiante, y que debe solventar todos los gastos del grupo familiar; además del reproche ante el no pago de la indemnización administrativa la cual le fue reconocida mediante la resolución ya indicada precedentemente. **(iii) identidad de pretensiones:** En todas mediante derechos de petición solicita el desembolso de la indemnización administrativa, en las primeras se limita indicar tal solicitud, para posteriormente, agrega que se le otorgue omitiendo realizarle nuevamente el Método Técnico de Priorización, y, **(iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.** No hay manifestación alguna directa al respecto. Aunque indirectamente se puede inferir que, dada la aplicación del Método Técnico de Priorización, aún no le fue asignado un turno de pago cierto, con un plazo aproximado u orden de acceso a los recursos.

Se precisa considerar además los derechos invocados en cada acción de tutela interpuesta, así:

Tabla N°1

JUZGADO	SENTENCIA Y DATA	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHOS IMPLORADOS
1 Laboral del Circuito de Medellín Radicado: 2020-00347	Sentencia N° 27 del 23 de octubre de 2020: Niega por improcedente  -Incluso insta a la parte actora para que no interponga más tutelas sobre los mismos hechos y pretensiones pues ya habían sido resueltos de fondo.	12 de febrero, 3 de julio y 18 de agosto de 2020.  <i>(El del 12 de febrero solita se modifique la resolución que reconoció la indemnización y los demás procura el pago de ésta, sin realizar nuevamente el MTP)</i>	Derecho de petición.
TSM Sala 1 de Decisión Laboral Radicado: 2020-00347-01	Confirma la decisión anterior	Igual que el anterior	Igual que el anterior
19 Laboral del Circuito de Medellín Radicado: 2021-00217	Sentencia del 8 de junio de 2021: Niega amparo por hecho superado	12 de febrero, 3 de julio y 18 de agosto de 2020 y agrega otro del 26 de diciembre de 2020.  <i>(El del 12 de febrero solita se modifique la resolución que reconoció la indemnización y los demás procura el pago de ésta, sin realizar nuevamente el MTP )</i>	Petición, debido proceso y reparación.
TSM Sala 4 de Decisión Laboral Radicado: 2020-00217-01	Sentencia del 14 de julio de 2021: confirma.  (Las peticiones fueron resueltas en debida forma y acatando el debido proceso conforme las normas que regula el asunto )	Igual que el anterior	Igual que el anterior
20 Laboral del Circuito de Medellín Radicado: 2021-00396	Sentencia N. 214 del 27 de septiembre de 2021: Declara improcedente.  "Declaró improcedente la Tutela, al haberse presentado carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada emitió respuesta y actuó conforme a derecho, con relación a la entrega de información sobre la solicitud de inclusión para el pago de la indemnización administrativa".	12 de febrero, 3 de julio y 18 de agosto de 2020 y agrega otro del 26 de diciembre de 2020.  <i>(El del 12 de febrero solita se modifique la resolución que reconoció la indemnización y los demás procura el pago de ésta, sin realizar nuevamente el MTP )</i>	Petición, debido proceso y reparación.
TSM Sala 4 de Decisión Laboral Radicado: 2020-00396-01	Sentencia N° 56 del 14 de octubre de 2021. Confirma por otras razones, pues se configura "cosa juzgada".	Igual a la anterior.	Igual que el anterior
Y la actual, la cual conoce este Despacho/ J. 7 Laboral del Circuito de Medellín	X	12 de febrero, 3 de julio y 18 de agosto de 2020 y agrega otro del 26 de diciembre de 2020.  <i>(El del 12 de febrero solita se modifique la resolución que</i>	Petición, debido proceso y reparación.

		reconoció la indemnización y los demás procura el pago de ésta, sin realizar nuevamente el MTP	

Fuente: Acervo probatorio arribado por la entidad accionada, la tutelante y los despachos oficiales.

En razón a lo expuesto y atendiendo las pretensiones que motiva en esta oportunidad a la accionante, y visto que otros Juzgados ya conocieron del asunto en las acciones de tutelas indicadas en la Tabla N°1, sobre éstos mismos derechos y peticiones, ésto es, procurar el pago de la indemnización administrativa, por tanto, el precitado articulado pretende evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, que además, lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica. Ello implica, además, el desconocimiento del principio de buena fe, dada la actitud indebida de las personas para satisfacer sus intereses sin justificación para interponer nuevas acciones de tutela.

Sin embargo, para esta instancia es comprensible la situación de la accionante, pues al encontrarse en situación de vulnerabilidad dada las secuelas del desplazamiento forzado a la cual fue sometida, se infiere que el actuar de la accionante no procedió de mala fe en la presentación de ésta acción de tutela, toda vez que lo que se evidencia es una situación motivada por la necesidad de reclamar unos derechos a los que considera tiene derecho, dadas las secuelas generadas por el conflicto armado de nuestro país (3). En ese sentido, y dada la doctrina sentada por la Corte Constitucional, al no comprobarse que de parte de la actora se haya desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de la acción de tutela, no habrá lugar a imponérsele sanción alguna por temeridad.

Concordante con lo expuesto, se arriba a la conclusión que la presente solicitud **no es temeraria** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a razón del estado de indefensión y de falta de aclaración por parte de quien la asesora de que no existe motivo justificado para iniciar una nueva acción, dado a que los aspectos controvertidos y que a su parecer vulneran derechos fundamentales, ya fueron atendidos en otras acciones de tutela que terminó con decisión Judicial.

Así las cosas, en la presente acción de tutela se declarará improcedente y se advertirá a la accionante el que se abstenga de iniciar nuevas acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una **acción temeraria**. Pues ya ha sido enterada

3 En ese aspecto mediante Sentencia T-169 de 2011, la Corte Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma, entre otras razones, se funda 1) **en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos**, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

de las consecuencias adversas en que puede incurrir en caso de persistir en el asunto y máxime se en repetidas ocasiones se le ha advertido que para acceder a la indemnización pretendida debe agotarse el debido proceso y por el cual indiscutiblemente debe esperar la aplicación del Método Técnico de Priorización, cuestionado, para determinar la posible fecha de entrega, con sujeción a ley y jurisprudencia respectivas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora CARMENSI DE JESÚS ECHAVARRIA ZAPATA, identificada con la C.C. 22.187.702; contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y sus directivos, así: Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de director general, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones, y la Dra. ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, a cargo de la subdirección de reparaciones; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora CARMENSI DE JESÚS ECHAVARRIA ZAPATA, identificada con la C.C. 22.187.702 de abstenerse de presentar nuevas acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una acción temeraria de conformidad al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa106c8e4a7f6831455bf24edeacebe189da6e81f6e6bccc2933087951b612**

Documento generado en 27/01/2022 08:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>